

RESOLUCION No. **001680**

(18 de Noviembre de 2019)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la declaratoria desierta parcial del Proceso de selección electrónica No: SS19-309, cuyo objeto corresponde a SUMINISTRO DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS DE ORTOPEDIA GENERAL, MATERIALES ESPECIALES, NEUROCIRUGÍA, MAXILOFACIAL, CIRUGÍA DE MANO, LÍNEA BLANDA Y ARTROSCOPIA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

**EL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ,**

En uso de sus atribuciones legales, en especial la conferida en el artículo 6 del Acuerdo No. 008 de Junio 13 de 2013 – Estatuto de Contratación- y,

CONSIDERANDO

Que el día 09 de septiembre de 2019, la E.S.E HUEM inició el proceso electrónico No: SS19-309, cuyo objeto es el SUMINISTRO DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS DE ORTOPEDIA GENERAL, MATERIALES ESPECIALES, NEUROCIRUGÍA, MAXILOFACIAL, CIRUGÍA DE MANO, LÍNEA BLANDA Y ARTROSCOPIA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ por valor de mil millones de pesos (\$1.000.000.000), estableciéndose su cierre para el Día 18 de septiembre de 2019 HASTA LAS 09:00 A.M

Que se procedió a la verificación de especificaciones técnicas, requisitos habilitantes, y subsanabilidad de los proponentes, tal como consta en el Informes publicados en la página web de la entidad el 25, 27 y 30 de septiembre de 2019 respectivamente.

Que el comité de contratación recomendó declarar desierto algunos ítems del proceso según consta en el acta de declaratoria desierta parcial expedida por la plataforma electrónica BIONEXO del día 18 de octubre de 2019, **y publicada en la página web y en la plataforma electrónica de compras públicas SECOP I el día 22 de Octubre de 2019**, teniendo en cuenta que algunos de los precios estaban por encima del rango de estudios, o porque los oferentes no se encontraban habilitados o no respondieron a los PDC, en concordancia con lo establecido en el artículo el artículo 21, del Acuerdo No. 008 de Junio 13 de 2013- Estatuto de Contratación: "En caso de que no se presente ninguna propuesta, dentro del término previsto, o ninguna cumpla con las condiciones de orden jurídico, financiero o técnico, de acuerdo con los criterios señalados en la invitación o en el pliego de condiciones, la entidad declarara desierto el proceso

Que el 08 de Noviembre de 2019, bajo radicado 2019-136-019578-2 el recurrente JORGE FERNANDO VELAZCO PEINADO en representación legal de la empresa DIPROMEDICOS S.A.S. radicó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la declaratoria desierta parcial del proceso SS19-309.

FUNDAMENTOS LEGALES

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición



al tenor literal expresan: "Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. **No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas** ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...) en negrita fuera de texto

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: "Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en el acápite anterior.

A partir de lo anterior, se identificó que si bien el recurrente dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo referido, el recurso no se interpuso dentro del plazo legal, toda vez que la declaratoria desierta fue publicada el día 22 de octubre de 2019 y el recurso fue interpuesto el día 08 de Noviembre de 2019, es decir, 12 días hábiles después de publicada la declaratoria desierta parcial, y la fecha oportuna para su presentación venció el día 06 de Noviembre de 2019.

Así las cosas, puede identificarse que el recurso se interpuso doce (12) días hábiles después de la publicación, es decir que el mismo es extemporáneo y por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código



001680

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto la entidad procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código, el cual dispone: *“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Que con base en los fundamentos mencionados se establece que al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

Que no se concede en subsidio de apelación, puesto como lo establece el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su inciso segundo que: *“No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas”*

En mérito de lo anterior

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor JORGE FERNANDO VELAZCO PEINADO en representación legal de la empresa DIPROMEDICOS S.A.S en contra de la declaratoria desierta parcial del proceso SS19-309, publicada el día 22 de octubre de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JORGE FERNANDO VELAZCO PEINADO en representación legal de la empresa DIPROMEDICOS S.A.S.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso.

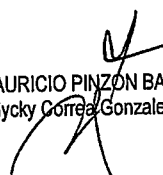
ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y debe publicarse en la página Web de la institución.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en san José de Cúcuta, el 18 de Noviembre de 2019.



JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA
GERENTE ESE HUEM


Revisó y Aprobó: MAURICIO PINZÓN BARAJAS-Coordinador de Contratación bienes y servicios ACTISALUD
Proyectó: Kaleth Nycky Correa Gonzalez-Abogado ACTISALUD GABYS

